

Secretaría de Posgrado  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

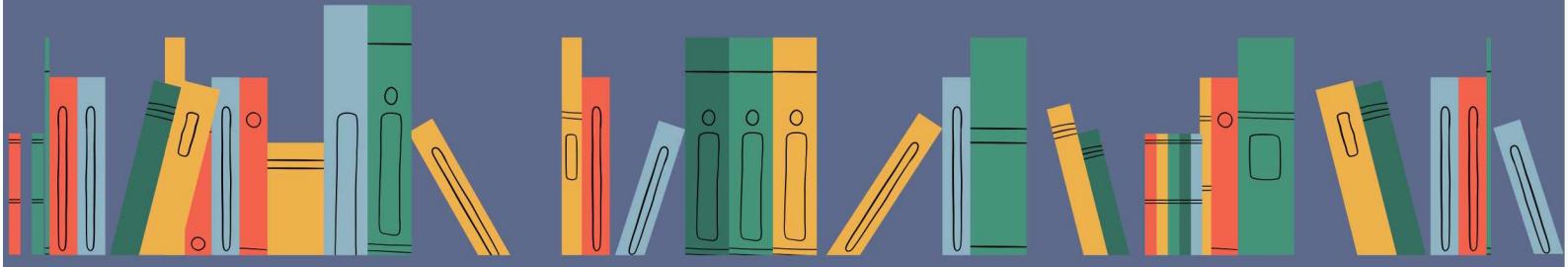
# Cuadernos de Posgrado



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS



Universidad Nacional  
del Nordeste



---

Cuadernos de posgrado / María Iara González Oviedo ... [et al.] ; Compilación de Nahuel Pellerano ; María Gabriela Calderón. - 1a ed adaptada. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.  
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-3619-98-4

1. Derecho. I. González Oviedo, María Iara. II. Pellerano, Nahuel, comp. III. Calderón, María Gabriela, comp.  
CDD 340.07

---

---

**Directores:**

Hilda Zarate  
Nahuel Pellerano  
Lorena Gallardo

**Comité Académico:**

Dra. Mónica Andrea Anís  
Dra. Gabriela Aromí de Sommer  
Dra. Dora Esther Ayala Rojas  
Dr. Jorge Buompadre  
Dra. Gladis Estigarribia de Midón  
Dr. Gustavo Lozano  
Dra. Luz Gabriela Masferrer  
Dr. Gustavo S. Sánchez Mariño  
Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau  
Dra. Verónica Torres de Breard  
Dr. César Vallejos Tressens

---

## Sobre la publicación:

Hace décadas que la facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, viene promoviendo la formación de posgrado de los profesionales de la región. Gracias a esto, podemos decir que la Facultad no sólo forma a los magistrados, los litigantes, los funcionarios públicos y demás agentes sociales, sino que también los alienta a perfeccionarse.

Más allá del regocijo de acompañar a alguien en su crecimiento personal, sabido es que la actividad de Posgrado es un motor fundamental con el que cuentan las universidades, para impulsar la investigación y la reflexión crítica. Por ello, nos animamos a decir que cada curso, cada diplomatura y por supuesto las especializaciones, maestrías y doctorados no solo mejoran a sus participantes, sino que sientan las bases para que nuestra sociedad siga creciendo.

En ese contexto, nos propusimos que todo ese pensamiento crítico llegue de manera directa a la sociedad, naciendo así este hermoso proyecto “Cuadernos de Posgrado”.

Además, esta publicación dará visibilidad al gran trabajo realizado por las autoridades, docentes y estudiantes de nuestras distintas Carreras, Diplomaturas y Cursos de Posgrados.

## Pautas para su compilación:

Esta publicación contiene trabajos realizados por estudiantes de distintas actividades de posgrado desarrolladas en nuestra Casa de Altos Estudios: resúmenes de tesis de maestría, trabajos finales de especialización, trabajos finales de cursos de posgrados.

Las autoridades de cada carrera o curso, fueron los encargados de seleccionar los mejores trabajos del proyecto que dirigen. Esto le da gran relevancia a los textos publicados, ya que los Directores y Codirectores son expertos en las materias sobre la que versan las actividades que conducen.

No se incluyeron publicaciones del Doctorado, esto debido a que nuestra carrera de mayor jerarquía académica cuenta con su propia publicación.

Sin embargo, en honor a la honestidad intelectual vale resaltar que esta compilación es meramente divulgatoria y no pretende tener el rigor de una publicación científica.

También es oportuno recordar que, las obras que lo integran fueron realizadas durante el 2023, 2022, 2021, por lo que muchas de ellas pudieron sufrir el paso del tiempo quedando desactualizadas por cambios normativos o jurisprudenciales. De todas maneras, creímos oportuno publicarlas, ya que todos los textos elegidos se destacan tanto por su confección, como por sus reflexiones críticas, que de una u otra manera aportarán a que el lector pueda conocer más en profundidad cada temática, pero principalmente le permitirán apreciar la calidad de las producciones realizadas en Posgrados de Derecho - UNNE.

# Índice

7/ Maestría en Derecho Empresario	"Implementación del Sistema B en la Industria Forestal Correntina." <i>Maria Iara González Oviedo</i>	8
32/ Maestría en Magistratura y Función Judicial	"Las sociedades de garantía recíproca y su influencia en el financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas del Noreste Argentino" <i>Ethel Cazzaniga</i>	20
47/ Especialización en Derecho Administrativo	Lenguaje de los jueces de paz de Corrientes, derecho a comprender y acceso a la justicia <i>José Osvaldo Ledesma</i>	33
	El Asistente Letrado en los Procesos de Restricción a la Capacidad. Sus implicancias desde la perspectiva de la garantía de la Defensa en Juicio y el Acceso a la Justicia desde el plano teórico y práctico <i>Maria Elena Vallejos Schulze</i>	38
210/ Curso de Posgrado de Sociedades. Cuestiones de Actualidad. Teórico Práctico	Administración, transparencia y derechos humanos: el acceso a la información pública para los y las correntinas <i>Juan Manuel Cubilla Podestá</i>	48
	Propuesta de regularización dominial en barrios públicos chaqueños con antecedentes históricos de denuncias de usurpación <i>Andrea Raquel Fortín</i>	100
	La administración pública digital y su impacto en el trabajo remoto en contexto post pandemia <i>Juan Ignacio Godeas</i>	143
	Acceso a la Información Pública y Participación Ciudadana "Impacto de la Convencionalidad en el Derecho Administrativo Local" <i>Georgina Vanesa Pereyra Ibarra</i>	177
	Participaciones societarias de carácter propio, su mayor valor y la disolución de la comunidad de ganancias <i>Claudia S. Ferroni</i>	211
	Sociedades por Acciones Simplificadas, el capital social y los Activos Intangibles. El caso del Know How. Las nuevas normas contables en Argentina. <i>Sergio Andrés Trípoli</i>	225

238/ **Curso de Posgrado Integral en  
Mercado de Capitales**

Pautas para la inscripción de una Calificadora a la Comisión  
Nacional de Valores y contenidos mínimos a la hora de  
emitir una calificación  
*Rubén Darío Velázquez (\*)*

239

260/ **Curso de Posgrado  
Negocios Bancarios y Financieros**

“Las normativas y el impacto en los créditos a tasa uva  
(unidades de valor adquisitivo)”

*Leidi Yoana Farina*

261

Problemática de la contratación electrónica en los productos  
bancarios

*Alejandro Sebastián Fiant*

270

## Problemática de la contratación electrónica en los productos bancarios

Alejandro Sebastián Fiant (\*)

### Introducción

Hace varios años, como consecuencia de la revolución de internet, las nuevas formas de operar “online” y el auge global del E-Commerce, crea una nueva tendencia y forma de gestión en el ámbito del derecho de los contratos.

Esta revolución Online se debe a la innovación tecnológica, el cambio generacional de los usuarios de servicios financieros y la globalización. Las nuevas tendencias no son ajena al ámbito de la actividad bancaria que viene experimentando una notable expansión en la contratación electrónica de servicios y/o productos financieros.

No obstante, y pese a las virtudes y facilidades que brinda la contratación electrónica, los avances tecnológicos generan dudas e incertidumbres en los consumidores en relación a la protección de sus derechos y, a los cada vez más comunes, casos de estafa, fraude o phishing, generando situaciones que obstaculizan el desarrollo de la Banca Electrónica.

Para solucionar estos inconvenientes e incertidumbres, se han aprobado diversas normas orientadas a proteger y regular la contratación bancaria electrónica cuando es llevada a cabo por consumidores.

En el desarrollo del presente artículo nos centramos principalmente en dichas normas, y los pronunciamientos jurisprudenciales, en base a la regulación de la contratación bancaria electrónica, la problemática de la firma electrónica y la firma digital como exteriorización de la voluntad y un pequeño panorama de la nueva revolución de los Smart Contracts como una gran solución de contratación electrónica a futuro.

### Desarrollo

#### Contratación Electrónica Productos Bancarios en Argentina

##### Contratos de Consumo:

En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) se trata a los Contratos Electrónicos dentro de los Contratos de Consumo, ubicados en el Libro III Título III. Por ello, para comenzar a tener una noción del tema a desarrollar, en el presente trabajo, es necesario saber que definición da el CCyC a los Contratos de Consumo y a la Relación de Consumo. Una vez asimilados estos conceptos podremos pasar a los Contratos Electrónicos propiamente dichos y su clasificación en el CCyC.

Los Contratos de Consumo nacen de derechos consagrados en el art. 42 de la Constitución Nacional y, a fines de establecer un mínimo legal que actúe como “núcleo duro” de tutela, definidos bajo el art. 1.092 del CCyC como los contratos celebrados entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.



Ahora bien, la regulación y celebración de este tipo de contratos, nos dos figuras legales importantes, tratadas previamente, en el art. 1.092. Por un lado, tenemos la Relación de Consumo, que es definida como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Por otro lado, se nos da la figura del Consumidor, que es la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Definido los Contratos de Consumo, es importante ver que interpretación da el CCyC a estos, ya que siempre deben ser aplicadas e interpretadas, conforme con el principio de protección del consumidor, a favor de este, en los supuestos que existan dudas.

Teniendo en claro estos conceptos previos podemos iniciar el desarrollo de los Contratos Electrónicos y la Contratación Electrónica como tal.

### **Contratos Electrónicos:**

Los contratos Electrónicos son manifestaciones de voluntades encontradas, cuyo perfeccionamiento se materializa sin la presencia física de las partes contratantes y a través del uso de medios electrónicos.

La Contratación Electrónica es una de las modalidades especiales de los contratos de consumo. En el sistema legal argentino se los toma como un tipo de contrato celebrado a distancia, entre los cuales se incluyen los celebrados por telecomunicaciones, televisión, postales, etc.

En el CCyC, en el art. 1.105, se define a los Contratos Celebrados a Distancia "... como aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes..."

Luego, en su art. 1.106, se regula la Utilización de Medios Electrónicos diciendo que "Siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar".

Este artículo nace en razón de que, en la actualidad y gracias al empleo de las nuevas tecnologías de información, en la sociedad y en el mercado, se emplean de forma masiva los medios electrónicos para la celebración de múltiples negocios jurídicos vinculados a las relaciones de consumo.

### **Documento Digital:**

Este tipo de contratos se halla contenido en pulsos electromagnéticos y puede quedar almacenado en la memoria de la computadora, dispositivo electrónico o servidor, denominándose como "documento digital", siendo este la representación del acuerdo. El documento digital es un soporte o registro que almacena información.

En el art 6 de la 25.506, Ley de Firma Digital, se lo define como la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.



La ley de Firma Digital no hace referencia a ninguna tecnología en específica para el almacenamiento de datos, es genérico, por lo que puede ser considerado cualquier tipo de tecnología (por ej. Blockchain)

En razón a lo establecido en el art. 1.106 del CCyC y el art 6 de la ley de Firma Digital, siempre que se exija que el contrato conste por escrito, se deberá tener por satisfecho si el contrato contiene un soporte electrónico o tecnología similar, quedando equiparado el contrato digital al que tiene soporte en papel.

En su art. 286, el CCyC, dispone que “la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados... Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”

Estos documentos digitales son considerados, para la ley, como Instrumentos Particulares No Firmados.

Este tipo de consideración hace que la “robustes” del soporte de almacenamiento de la información sea de suma importancia al momento de demostrar la autoría e integridad del contrato electrónico.

Para que el soporte sea considerado como robusto, o lo suficientemente seguro, es necesario que el sistema cuente con claves para sus usuarios. Estas claves pueden ser: algo que se; algo que soy; algo que tengo.

### **Firma en los Contratos Electrónicos:**

Respecto a la Firma de los documentos digitales, requisito necesario en todo tipo de contrato a los fines de materializar la manifestación de voluntad del usuario y dar su consentimiento respecto al contenido del mismo, la Ley 25.506 de Firma Digital, incorpora 2 (dos) clases de Firmas en el derecho argentino: La Firma Digital y la Firma Electrónica.

En el art. 2 de la Ley de Firma Digital se la define como “el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control... debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultanea permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma...”

La ley otorga plena fe a la Firma Digital, es decir otorga presunción de autoría y de integridad, ya que es autorizada por el Estado Nacional y queda equiparada a la firma ológrafo.

Para ella se adopta un sistema único de Public Key Infrastructure (PKI), licenciado por el Estado Nacional, que cuenta con criptográfica asimétrica pública que cuenta con dos claves. Una que es privada, que solo puede ser utilizada por el firmante, y otra que es pública. A través de esta clave pública, y el uso de la privada, se aplica un algoritmo matemático para la vinculación de ambas y desencriptar la documentación firmada digitalmente, demostrando la validez del documento mediante la generación de un hash que, en caso de que haya la documentación haya sido alterado, dejara un registro del mismo.

Respecto a la Firma Electrónica, el art 5 de la Ley de Firma Digital establece que “se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerado firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

El art. 288 del CCyC incorpora solamente la Firma Digital.



Es decir, la ley da a la firma electrónica una definición residual, tomando por la misma toda otra firma que no sea la digital, puede considerarse de el envío de un e-mail, la aceptación de TyC, o sistemas PKI no licenciados por el Estado Nacional.

En el caso de la firma electrónica, se invierte la carga probatoria, no se presume la autoría ni integridad de la misma por lo que deberá de acreditarse la validez en caso de rechazo de autoría.

El art. 319 del CCyC se establece que el valor probatorio de los instrumentos particulares (caso de los contratos electrónicos con firma electrónica) deberá ser apreciado por el juez ponderando, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

Mientras más sofisticado sea el soporte sobre el cual se firma más fácil es demostrar la veracidad y validez de la misma en caso de controversia.

### **Possible solución: Blockchain y Smart Contracts:**

Debido a esta controversia que se da en el día a día de la contratación electrónica, en donde la firma electrónica es utilizada por la gran mayoría de los usuarios, debido a los trámites necesarios para la obtención de la firma digital, es que nace, como una posible solución a futuro, la implementación de la tecnología Blockchain y el uso de Smart Contracts.

Los Smart contracts son contratos inteligentes (electrónicos) que utilizan la tecnología blockchain. Esta tecnología lo que hace es utilizar una base de datos que está almacenado en miles de nodos, que están sincronizados y funcionando de forma constante, “minando bloques” a cambio de una recompensa que no pueden ser borrados.

Estos Smart Contracts, basados sobre la Blockchain de Ethereum, tienen la posibilidad de agregar una lógica de programación, utilizando código informático para generar los términos del acuerdo, revisar el cumplimiento y autoejecutarse.

### **Banco Central de la República Argentina (BCRA):**

El BCRA tiene como uno de sus objetivos, fomentar la inclusión financiera de la población, a través del acceso y uso de los servicios financieros para el consumidor, teniendo siempre en cuenta que, este último, es el extremo más débil del vínculo jurídico. En este sentido, al momento de abordar la contratación de productos y servicios a distancia, el BCRA considera ineludible la regla del doble ejemplar, ya que ha reglamentado sin excepción la obligatoriedad de proporcionar o poner a disposición del usuario de servicios financieros un ejemplar del contrato con la firma autorizada del sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles de realizada la contratación del producto o servicio. Utilizándose la documentación habitual que el sujeto obligado emplea en los contratos presenciales.

En este sentido, el BCRA dispone que cuando se utilicen medios electrónicos, para poner a disposición del cliente contratos u otra documentación, deberán enviarlos a la respectiva dirección de correo electrónico o incorporar en el soporte electrónico (Homebanking) las imágenes digitalizadas de los ejemplares originales y las modificaciones que de ellos hubiere, o de la documentación.

También impone la obligación de implementar mecanismos de seguridad, acorde al medio a través del cual se envía la información y a la relevancia y secreto de información que transmite (encriptación).



### **Jurisprudencia:**

AFLUENTA S.A. C/ CELENTANO ACEVEDO SANTIAGO EGIDIO S/ COBRO EJECUTIVO:

Se postula que el magistrado de primera instancia omitió considerar la validez legal de la utilización de la firma electrónica en materia de contratación a distancia y el requisito establecido por el art. 5 de la ley de Firma Digital, en donde se menciona que el aludido firmante debe primero desconocer la firma electrónica que se le atribuye para, recién entonces, su parte tener el deber de acreditar validez.

Narra que el préstamo en ejecución fue celebrado a distancia, por medios electrónicos, sus términos aceptados por el demandado con su firma electrónica luego de atravesar el proceso de validación de identidad y autenticación remota, y los fondos prestados transferidos a una cuenta bancaria cuya titularidad pertenece al deudor.

Se plantea el hecho de que la firma electrónica, al no tener plena fe por si sola, no significa que no sea una firma válida. El requisito pensado por el legislador es “previo desconocimiento del firmante”. Hasta tanto la firma no sea desconocida es válida.

Se argumenta que el contrato electrónico celebrado, cuya trazabilidad se encuentra debidamente almacenada, reúne los elementos que requiere el art. 518 del CPCC para proceder ejecutivamente, luego de preparada la vía correspondiente.

Para el Magistrado: Una interpretación literal de las normas aplicables llevaría a concluir que el contrato electrónico es un instrumento particular no firmado. Sin embargo, una interpretación más amplia señala que la terminología utilizada en la norma deberá interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro que asegure autoría e integridad del documento aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital. La firma electrónica también es una firma y tiene plena eficacia jurídica. La circunstancia de que no pueda predicarse la autoría del sujeto que la realizó, no es una razón válida para negar su calidad de tal, pues esto también ocurre con la firma ológrafa no certificada.

La circunstancia de que se trate de un título ejecutivo compuesto o integrado no atenta con el carácter de autosuficiente que debe poseer todo título ejecutivo, siempre que sea de esos documentos que se extraiga toda la información necesaria que configuren los requisitos de validez para darle fuerza ejecutiva. Distinto es el supuesto que fuera necesario la producción de prueba distinta a la instrumental.

Se resolvió hacer lugar al recurso y en consecuencia revocar la resolución apelada, debiendo continuarse la causa con la preparación de la vía ejecutiva.

### **Conclusión**

Es evidente que, en un mundo en donde la sociedad cada vez consume más desde la comodidad de su casa, sin tener que ir a los locales de los proveedores y accediendo a los servicios y productos de forma inmediata, el mundo de la contratación electrónica llegó para quedarse y, ante ello, es necesario que los legisladores y las leyes estén a la altura de la situación, no solo por el avance de la tecnología a pasos agigantados, sino también por las formas en la que el mercado evolución de la mano a este.

En la actualidad, el legislador solo otorga a la firma digital plena fe, reconociendo la autoría e integridad de la misma a ciegas cuando, en el día a día y a los efectos de contratación, la más utilizada es la firma electrónica. Esto debido a la tramitación previa que ha de realizar una persona para obtener su firma digitalizada y que no todos los consumidores cuentan con una (por no decir que muy pocas personas cuentan con ella).



El tratamiento que se da a la firma electrónica es de forma residual, dándole el mismo grado de validez a una que este respalda por un soporte electrónico seguro, como puede ser el caso de PKI, como un simple envío de e-mail.

Considero que, actualmente, se debería reformar la Ley de Firma Digital, a los efectos de incorporar tres tipos distintos de firma.

Mantener la Firma Digital y Firma Electrónica como tal, pero agregar una tercera firma electrónica en donde, según el soporte que utilice (puede ser por medio distintas tecnologías como PKI, 2FA, Blockchain) tenga efectos legales similares a la Firma Digital propiamente dicha.

Tal como lo hace la Unión Europea, en donde se tienen tres tipos de Firmas Digitales. Por un lado, se tiene la firma digital cualificada, que tiene efectos legales como la firma digital en el derecho argentino, la firma electrónica avanzada, en donde se tienen medios técnicos necesarios para los casos de rechazo de autoría e integridad, y por ultimo la firma electrónica simplificada.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/norma.htm>

[https://drive.google.com/file/d/1YXEE70\\_xU4tqLMgBoJSJajH9GerDq1eT/view](https://drive.google.com/file/d/1YXEE70_xU4tqLMgBoJSJajH9GerDq1eT/view)

<https://camoron.org.ar/nuevas-normas/derecho-procesal/preparando-la-via-ejecutiva-para-un-titulo-digital-la-firma-electronica-tambien-es-firma/>

chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2022/06/FALLO-FIRMA-ELECTRONICA-SI.pdf

chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://felaban.s3-us-west-2.amazonaws.com/colade/monografias/2019/Argentina%20-%20Contratacion%20electronica%20de%20productos%20bancarios.pdf

[https://www.youtube.com/watch?v=5itUqGGYtDg&ab\\_channel=CanalVirtualdeDerecho-UNNE](https://www.youtube.com/watch?v=5itUqGGYtDg&ab_channel=CanalVirtualdeDerecho-UNNE)

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/07/25/contratos-electronicos/>

<https://iadpi.com.ar/2019/09/10/contratos-electronicos-consumidores/>

---

(\*) Abogado egresado en la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Entre el 2021 y 2022 realicé una Diplomatura en Negocios 4.0 en donde pude aprender e interiorizarme en aspectos legales y de negocios relacionado a fintechs y exchanges, blockchain, digitalización de la banca tradicional, contratación electrónica, compilance y prevención de lavado de dinero, protección de datos, entre otras cosas.

Actualmente me encuentro trabajando en Banco de Corrientes S.A. Pertenezco a la Gerencia de Canales Alternativos, departamento de Banca Digital, y ejerzo el rol de Product Owner en los Proyectos MODO y MOBILE (aplicación bancaria y billetera digital).





FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS



Universidad Nacional  
del Nordeste

